



LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Incluye última reforma 5 de Mayo de 2009

HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-690

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TITULO ÚNICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. La presente ley es reglamentaria en el ámbito estatal del párrafo sexto del artículo 17 y de la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Título VIII de la Constitución Política del Estado.

2. Tiene por objeto regular la organización de la prestación del servicio de la defensoría pública, con base en el señalamiento de sus atribuciones y funcionamiento.

Artículo 2.

1. El servicio de la defensoría pública se prestará de manera gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia, en los términos de esta ley.

2. La defensoría pública se estructurará y prestará con base en un servicio profesional de carrera para los defensores.

Artículo 3.

1. Los servicios de defensa se prestarán por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

2. En el desempeño de sus funciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y operativa.

CAPITULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 4.

Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I. La Dirección General del Instituto de Defensoría Pública;
- II. La Dirección de Defensoría Pública;
- III. La Dirección de Asesorías;
- IV. La Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo;
- V. Los defensores públicos;
- VI. Los defensores públicos especializados en justicia para adolescentes; y
- VII. Los asesores.

Artículo 5.

1. Para ingresar y permanecer como defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y título debidamente registrado ante la Secretaría General de Gobierno, así como ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. Tener tres años de experiencia profesional, como mínimo;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

2. Independientemente del cumplimiento de los requisitos señalados, los defensores públicos especializados en justicia para adolescentes deberán

aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y de la legislación en la materia.

3. El personal adscrito al Instituto de la Defensoría Pública deberá participar y acreditar, en su caso, los cursos de actualización y superación profesional que determine la Dirección General, los que promoverá de manera continua.

Artículo 6.

1. El servicio de la defensoría pública será gratuito. El indiciado o imputado que lo requiera no cubrirá emolumento alguno por la intervención del personal del Instituto, ni por las gestiones, actuaciones o trámites de carácter legal que realicen. Quien solicite el servicio sólo cubrirá los gastos que se generen por motivo de pago de derechos de certificaciones, expedición de copias o de índole similar generados dentro del procedimiento.

2. Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores públicos, facilitándoles el ejercicio de sus funciones y proporcionándoles gratuitamente la información que requieran.

3. El servicio de la defensoría pública es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoriamente defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del Ministerio Público o del juez;

II. Proporcionar patrocinio en materia civil o familiar, siempre y cuando los solicitantes tengan el carácter de demandados y justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado particular; tratándose del actor en un procedimiento civil, sólo será patrocinado en los casos de jurisdicción voluntaria;

III. Defender a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, cuando así le sea solicitado o lo defina la autoridad correspondiente;

IV. Proporcionar orientación y consejo jurídico a las personas que lo soliciten;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde su designación hasta la revocación del nombramiento o, en su caso, la resolución mediante sentencia ejecutoriada;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.

A los defensores públicos se les prohíbe:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, social o privado, salvo el caso de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, a excepción que se trate de causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en concurso mercantil, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o ejercer cualquier otra actividad, cuando ésta sea incompatible con sus funciones; y

IV. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero, obsequios o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

Artículo 8.

El Instituto de Defensoría Pública estará a cargo de un director general, quien coordinará y supervisará su buen funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

El director general, los directores, los defensores públicos y los asesores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10.

El Director General del Instituto de Defensoría Pública deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de tres años anteriores a su designación, salvo los casos de desempeño público o de realización de estudios fuera de la entidad;

III. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;

IV. Acreditar experiencia de cinco años de ejercicio profesional anteriores al cargo, y poseer título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho; y

V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

Artículo 11.

Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades del Instituto de Defensoría Pública;

II. Dictar acuerdos, circulares y proponer al Secretario General de Gobierno la expedición de los manuales de organización, y de procedimientos y servicios al público de la institución;

III. Establecer el número de defensores públicos que se requieran para el óptimo desempeño del servicio y promover su designación en términos de la sustentación presupuestal necesaria;

IV. Acordar con el Secretario General de Gobierno la circunscripción y organización de los defensores públicos;

V. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles y familiares así como las excusas de los defensores públicos;

VI. Visitar periódicamente las Agencias del Ministerio Público, los juzgados y tribunales de adscripción de los defensores públicos, los Centros de Ejecución de Sanciones, así como los Centros de Integración Juvenil, para cerciorarse del debido ejercicio del servicio de defensoría pública, conforme a los principios y las normas jurídicas que lo rigen;

VII. Desahogar las consultas de las personas que acudan al Instituto en demanda del servicio del órgano;

VIII. Decidir sobre el otorgamiento de estímulos y recompensas, así como la aplicación de sanciones disciplinarias;

IX. Conceder o negar licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones, con independencia de las contempladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado;

X. Establecer sistemas de formación, capacitación, evaluación y profesionalización;

XI. Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos de la institución con objeto de homologar criterios y analizar su desempeño;

XII. Gestionar ante quien corresponda que se proporcionen las instalaciones, mobiliario, equipo y demás elementos materiales para el adecuado funcionamiento del órgano desconcentrado;

XIII. Procurar que los defensores públicos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XIV. Delegar en los directores cualesquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale el Reglamento como indelegables;

XV. Informar al Secretario General de Gobierno, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las actividades desarrolladas por el Instituto;

XVI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por el Instituto;

XVII. Celebrar convenios de colaboración con entes públicos e instituciones académicas, que ayuden a cubrir las necesidades del Instituto, respecto de asistentes técnicos y periciales; y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos y las necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley y el objeto del servicio de defensoría pública.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES

Artículo 12.

Las funciones propias de las direcciones de área se ejercerán bajo los principios de división de funciones y especialización, a través de la Dirección de Defensoría Pública, la Dirección de Asesoría y la Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo.

Artículo 13.

Para ser director de área se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, con excepción de lo dispuesto en la parte final de la fracción IV, para el caso del Director de Planeación y Desarrollo Administrativo, que podrá ser sustituido por una profesión afín a las funciones administrativas.

Artículo 14.

Corresponden a los directores de área las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, asesorar, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;

II. Acordar y despachar los asuntos que correspondan a la unidad administrativa a su cargo;

III. Proponer al director general el programa de actividades inherentes a su función;

IV. Coordinar a los integrantes de la dirección a su cargo para el adecuado ejercicio de sus funciones;

V. Participar en los procesos de selección del personal del Instituto y formar parte, como miembro jurado calificador, de los exámenes aplicados a los defensores públicos, a los defensores especializados en justicia para adolescentes y a los asesores;

VI. Proponer al Director General estrategias específicas de coordinación con las dependencias y entidades estatales o municipales, así como con las instituciones de educación superior, Colegios de Abogados u otras organizaciones sociales o privadas, para el mejor desempeño de las funciones del Instituto de Defensoría Pública; y

VII. Las demás que la presente ley y su reglamento les confieran.

CAPITULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 15.

Los defensores públicos, de acuerdo con la zona y área de su adscripción, están obligados a efectuar las intervenciones que a su cargo corresponden con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, conforme a lo señalado por esta ley.

Artículo 16.

El servicio de la defensoría pública ante la Agencia del Ministerio Público comprende:

I. Entrevistarse con el defendido para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa iniciada en su contra, así como los argumentos y pruebas que sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en la comisión o no de los hechos que se le imputan, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento, a través de los medios de defensa;

II. Asistir al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

III. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del Ministerio Público Investigador, necesarias para la defensa;

IV. Solicitar al agente del Ministerio Público de la adscripción, la libertad caucional de su defendido, si procediere, así como el no ejercicio de la acción penal cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

V. Estudiar y analizar las constancias que obren en el expediente, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VI. Promover toda diligencia necesaria para realizar una defensa adecuada;

VII. Procurar la continuidad y uniformidad del criterio en la defensa; y

VIII. Las demás acciones necesarias para realizar una defensa profesional y conforme a derecho, que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 17.

El servicio de defensoría pública ante los juzgados comprende:

I. Asistir jurídicamente al defendido, estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber los derechos que le asisten en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, en los casos en que proceda;

III. Hacer valer, en cualquier etapa del proceso, los medios de prueba que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, las pruebas, la promoción de incidentes, recursos, alegatos, inclusive el juicio de amparo, y demás diligencias que fueren necesarias para su eficaz defensa;

IV. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, dentro del término previsto para ello;

V. Notificarse de todas y cada una de las resoluciones en las que se tuvo intervención, interponiendo dentro de término, en caso de que proceda, los recursos que establece la ley;

VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación, si procediere, y establecer una comunicación estrecha sobre el particular; y

VII. Asistir por lo menos una vez al mes, a los Centros de Ejecución de Sanciones a entrevistarse con los defendidos, para informarles de la situación que guarda el proceso seguido en su contra, así mismo, deberá recabar constancia de cada entrevista.

Artículo 18.

El servicio de la defensoría pública ante el tribunal de alzada comprende:

I. Notificarse del nombramiento de defensor público donde haya sido asignado;

II. Analizar las constancias que obren en autos, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de agravios, ya sean verbales o escritos, en el momento procesal oportuno;

III. Notificarse de las resoluciones recaídas en cada caso, y comunicar inmediatamente el sentido de la resolución al defensor público encargado de la defensa en primera instancia; y

IV. Interponer, cuando lo estime necesario o a solicitud de la Dirección de Defensoría Pública, juicio de amparo en contra de actos que causen perjuicio al defendido en el desarrollo de su defensa.

Artículo 19.

El servicio de la defensoría pública ante los ámbitos especializados en justicia para adolescentes comprende:

I. Ejercer la defensa legal de las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de las personas referidas en la fracción anterior, haciéndolo del conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;

III. Garantizar que no se divulguen por cualquier medio de comunicación, total o parcialmente, el nombre y generales de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, como tampoco los hechos o documentos del proceso que se le instruya;

IV. Mantener una comunicación constante con las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, Informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V. Informar a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, en forma inmediata su situación legal, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el orden jurídico aplicable;

VI. Promover la mediación, la conciliación, los acuerdos reparatorios y demás formas alternativas de justicia entre las partes, a través de la autocomposición, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes del Estado; y

VII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias, en tiempo y conforme a derecho, para una eficaz defensa de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 20.

Los defensores públicos ejercerán su función con transparencia, de tal suerte que los defendidos tengan conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan aquéllos en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LOS ASESORES

Artículo 21.

El servicio de asesoría legal está integrado por defensores públicos encargados de brindar patrocinio legal en los asuntos de carácter civil, familiar, juicio de amparo y jurisdicción voluntaria, a las personas que lo soliciten, siempre y cuando acrediten que por razones económicas o de especial vulnerabilidad social, no están en condiciones de sufragar los honorarios de un abogado particular.

Artículo 22.

Para ser asesor se requiere reunir los mismos requisitos que para ser defensor público dispone esta ley.

Artículo 23.

El servicio de asesoría legal se prestará preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingreso alguno;
- II. Las personas que por cualquier razón social o económica, tengan necesidad de estos servicios; y
- III. Las demás que previo estudio socio-económico, realizado por un trabajador social del Instituto, reúnan las condiciones que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 24.

El servicio de asesoría legal comprende:

- I. Asumir el patrocinio de los asuntos que le sean asignados;
- II. Recabar y presentar todas las pruebas a su alcance en los términos que señala la ley; y

III. Los demás que esta ley y su reglamento determinen.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25.

Para la debida integración de los expedientes en los que interviene, cada defensor público deberá:

I. Registrar en el libro de control los asuntos que patrocine; asimismo integrar un expediente de los procesos en los que se tenga intervención;

II. Informar a su superior jerárquico sobre los juicios en los que intervenga;

III. Rendir un informe mensual sobre las intervenciones efectuadas, incluidos los datos necesarios para la estadística correspondiente;

IV. Conceder, en horarios de oficina, audiencias a sus defendidos o, en su caso, a los interesados; y

V. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

Artículo 26.

Se retirará el servicio de defensa pública o de asesoría legal cuando:

I. El solicitante del servicio manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le continúe prestando;

II. El solicitante incurra dolosamente en falsedad al proporcionar datos e información inherente al servicio requerido;

III. El solicitante, sus familiares o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o cualquier otro medio de ofensa en contra del personal del Instituto de Defensoría Pública; o

IV. Exista notoriamente dentro del procedimiento, información de que el solicitante cuenta con asesoría legal de forma particular; en este caso, se avisará de inmediato al superior jerárquico para efecto de que se revoque el nombramiento del defensor o asesor y cese su intervención en el asunto.

Artículo 27.

Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o los internos de establecimientos de detención o reclusión, por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes; por golpes o cualquier violación a sus derechos fundamentales que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público o a la autoridad competente, con el fin de que estas adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se

sancione a quienes resulten responsables de su comisión, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO VIII DE LAS LICENCIAS Y EXCUSAS

Artículo 28.

Las licencias que solicite el Director General podrán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno. Las que, en su caso, soliciten los directores de área, los defensores públicos, los asesores o el personal administrativo, las autorizará el Director General.

Artículo 29.

Los defensores públicos y los asesores deberán excusarse cuando:

I. Tengan parentesco, sin limitación de grado, relación de amistad o trabajo, respecto del ofendido o la contraparte;

II. Hayan actuado jurídicamente por sí, su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, o parientes, en contra de alguno de los interesados o de la persona que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado;

III. Hayan patrocinado en algún asunto al ofendido o a la contraparte;

IV. Tengan pendiente de resolución un juicio contra alguno de los interesados;

V. Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;

VI. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;

VII. Sean herederos, legatarios, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;

VIII. Sean acreedores, deudores o fiadores del ofendido o de la contraparte; o lo sean su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, o sus descendientes en primer grado;

IX. Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;

X. Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; o

XI. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del inculpado, patrocinado o del adolescente, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad de la defensa.

Artículo 30.

Las excusas de los defensores públicos y de los asesores deberán ser calificadas por el Director General.

Artículo 31.

Si existe un motivo para que el defensor público o el asesor se excuse y no lo hace, el Director General lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y PERICIAL

Artículo 32.

El Departamento de Asistencia Técnica y Pericial es el encargado de coordinar a los profesionales que, como auxiliares del Instituto, aporten sus conocimientos profesionales y técnicos para que éste cumpla con sus funciones, apoyándose además con los asistentes técnicos que el presupuesto permita.

Artículo 33.

El cuerpo de peritos del Instituto de Defensoría Pública será auxiliar en las actividades que realicen los defensores públicos y especializados en justicia para adolescentes, sin perjuicio de que puedan ser asignados para auxiliar en las distintas materias donde intervienen los asesores.

Artículo 34.

El Departamento contará con un cuerpo interdisciplinario que se integrará con los profesionales de las diversas ramas de la criminología y materias afines a la ciencia penal, que se requieran y permita el presupuesto.

Artículo 35.

Para ser Jefe del Departamento de Asistencia Técnica y Pericial se requiere contar con los requisitos exigidos en el artículo 5 de esta ley, con excepción a la fracción II, pues de no ser abogado podrá tener cualquier profesión relacionada con la criminología.

Artículo 36.

El Jefe del Departamento de Asistencia Técnica y Pericial tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las actividades de los peritos en el cumplimiento de sus funciones;

II. Supervisar o delegar la supervisión de los técnicos y peritos adscritos a esa jefatura, tratándose de asuntos de delitos viales que requieran de asistencia técnica;

III. Emitir dictámenes correspondientes en el área que requiera su intervención; y

IV. Las demás que le confiera el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO X DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 37.

El Departamento de Supervisión se encargará de visitar periódicamente las defensorías públicas, las defensorías especializadas en justicia para adolescentes y las asesorías, para conocer, evaluar y supervisar el desempeño laboral del personal adscrito a esas instancias.

Artículo 38.

Las labores de supervisión de la Dirección de Defensoría Pública y de la Dirección de Asesorías tendrán un titular con nivel de Jefe de Departamento. Los supervisores tendrán a su cargo el conocimiento y vigilancia de las actividades de los defensores y de los asesores, en los términos que determinen los directores en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 39.

Para su designación, los supervisores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su designación;

III. Acreditar experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de tres años, el cual deberá de estar debidamente registrado ante la Secretaría General de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 40.

Corresponden a los supervisores las atribuciones siguientes:

I. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las defensorías públicas, de defensorías especializadas en justicia para adolescentes y asesorías, que se encuentren establecidas dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo al territorio o zona asignada;

II. Proponer al director de área un programa anual de actividades;

III. Coordinarse con los defensores, asesores y trabajadores sociales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

IV. Organizar y ejecutar visitas con los defensores públicos y especializados en justicia para adolescentes a los Centros de Ejecución de Sanciones o a los Centros de Integración Juvenil, según corresponda, a efecto de evaluar de manera directa el desempeño de cada defensor;

V. Informar a sus superiores jerárquicos sobre los resultados de la práctica de las visitas que realicen conforme a la fracción anterior;

VI. Las demás que prevea el Reglamento de esta ley.

Artículo 41.

En la práctica de visitas, los titulares y el personal de la oficina visitada deberán otorgar a los supervisores las facilidades necesarias para el debido desarrollo de las mismas.

CAPITULO XI DE LOS TRABAJADORES SOCIALES

Artículo 42.

1. El titular del Departamento de Trabajo Social deberá reunir los requisitos que se señalan en el artículo 5 de esta ley, con excepción de la fracción II, pues deberá contar con título de Licenciado en Trabajo Social.

2. El Departamento de Trabajo Social se encargará de realizar los estudios socio- económicos de los solicitantes del servicio de asesoría, además de coordinar al personal de su área para que auxilie en las labores de difusión social del Instituto.

Artículo 43.

El Departamento de Trabajo Social contará con los auxiliares que requiera y permita el presupuesto.

Artículo 44.

El Jefe del Departamento de Trabajo Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Organizar y vigilar las actividades del área a su cargo;

II. Entrevistarse con los solicitantes del servicio de asesoría y practicar visitas domiciliarias, a fin de elaborar un dictamen para corroborar la situación social y económica de los mismos;

III. Remitir al Director General y al supervisor que corresponda, los resultados y dictamen del estudio socio-económico que realice el Departamento, para el trámite que corresponda;

IV. Brindar información general sobre las atribuciones y servicios del Instituto de Defensoría Pública, así como recoger las opiniones de la población acerca de los servicios que brinda la misma;

V. Intervenir, previo acuerdo del Director General o, en su caso, de los Directores, en la función de mediación y conciliación, como método alternativo de solución de conflictos con los solicitantes del servicio de asesoría legal;

VI. Llevar un registro de cada uno de los asuntos que le sean turnados, a fin de conocer su desarrollo;

VII. Difundir acciones y proyectos del Instituto;

VIII. Atender el seguimiento de información inherente al Instituto de los medios de comunicación, cuando por la naturaleza de la misma lo estime pertinente el Director General, y brindar la opinión y orientación correspondiente a la difusión objetiva de los elementos de información disponibles;

IX. Proponer la realización de estudios de opinión a la población, así como mecanismos de mejora a la imagen institucional de la defensoría pública;

X. Apoyar a los defensores públicos y a los asesores, a través de los auxiliares a su cargo, en la búsqueda de personas o domicilios para efecto de agilizar los procedimientos penales; y

XI. Las demás que prevea el Reglamento de esta ley.

CAPITULO XII DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Artículo 45.

1. La Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo es la encargada de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto de Defensoría Pública, así como la eficiente atención de sus necesidades administrativas y materiales.

2. El titular de esta Dirección será un profesional del ramo o un abogado con experiencia en materia laboral, que además deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta ley. La Dirección contará con el personal que determine el presupuesto.

Artículo 46.

La Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo se integrará con los departamentos Administrativo, de Informática y de Capacitación y Actualización.

Artículo 47.

La Jefatura del Departamento Administrativo se subdividirá en las oficinas de recursos humanos y de recursos materiales, las cuales contarán con el personal de apoyo que determine el presupuesto.

Artículo 48.

Corresponden al Departamento Administrativo las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al director en el desempeño de sus funciones administrativas internas;

II. Proponer al director el programa anual de actividades del área a su cargo;

III. Acordar con el director el despacho de los asuntos a su cargo;

IV. Elaborar y establecer, con la aprobación del director, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y los programas y objetivos de trabajo;

V. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa de la presente ley o su Reglamento, le estén subordinadas;

VI. Calificar las incompatibilidades y excusas de los servidores públicos adscritos a la dirección, cuando intervengan como auxiliares en la prestación de sus servicios;

VII. Asesorar técnicamente en la planeación y ejecución de las mejoras administrativas que se operen dentro del Instituto;

VIII. Seleccionar, evaluar, contratar y adscribir al personal de apoyo propuesto para desempeñar un cargo determinado dentro de la estructura del Instituto;

IX. Vigilar y controlar las faltas en que incurre el personal del Instituto e informar sobre sus inasistencias;

X. Elaborar y agilizar los trámites de los nombramientos;

XI. Integrar y controlar los expedientes de los servidores públicos y demás personal administrativo;

XII. Verificar que las actas por incumplimiento de la relación de trabajo de los empleados reúnan los requisitos establecidos por la ley;

XIII. Vigilar el correcto funcionamiento de los equipos de comunicación, acondicionamiento, servicios básicos y, en general, cualquier otro servicio o bienes del Instituto;

XIV. Velar por el buen estado de los edificios, instalaciones y equipos de oficina al servicio del Instituto;

XV. Programar revisiones periódicas de mantenimiento preventivo en las diferentes áreas;

XVI. Vigilar que las requisiciones presentadas por las distintas unidades administrativas del Instituto sean las necesarias y se entreguen oportunamente para el mejor desempeño de las funciones;

XVII. Llevar a cabo un control efectivo de los artículos necesarios con que cuenta el almacén de material y equipo, mediante inventarios y balances periódicos; y

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley.

Artículo 49.

1. El titular del Departamento de Informática deberá reunir los requisitos que esta ley establece para ser defensor público, con excepción de que deberá contar con título de Ingeniero en Sistemas o carrera afín al área.

2. El Departamento de Informática se encargará del desarrollo de las tecnologías de información, su operación y mantenimiento y los servicios de Internet, contando para ello con el personal que se estime necesario y permita el presupuesto.

3. Corresponde a este departamento proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en apoyo a las funciones administrativas susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos, a cuyo efecto tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar los programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Instituto de Defensoría Pública, que permitan su constante desarrollo;

II. Elaborar, capturar y actualizar el programa de estadística para control del Instituto;

III. Capacitar a los servidores públicos del Instituto en sistemas avanzados en informática;

IV. Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los recursos informáticos;

V. Informar al Director General sobre las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir y, en su caso, aprobar la recepción de los mismos;

VI. Actualizar en forma constante los programas y equipos del Instituto, a fin de implementar una estrategia de modernización que incorpore los avances tecnológicos y científicos que resulten convenientes y factibles;

VII. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computación del Instituto;

VIII. Diseñar, elaborar y mantener actualizada la página de Internet del Instituto y los sistemas que requieran para el buen funcionamiento del órgano desconcentrado; y

IX. Las demás que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 50.

1. El titular del Departamento de Capacitación y Actualización deberá reunir los requisitos que esta ley establece para ser defensor público.

2. El Departamento de Capacitación y Actualización se encargará de capacitar al personal que deba prestar sus servicios al Instituto de Defensoría Pública, mejorar las aptitudes del que labore en el órgano y especializar a los servidores públicos para su mejor desempeño profesional.

Artículo 51.

Corresponden al Departamento de Capacitación y Actualización las atribuciones siguientes:

I. Formular el programa anual de trabajo a desarrollar; que será objeto de conocimiento y aprobación por el Director General;

II. Cuidar que el programa de actualización se elabore con apego a las necesidades del Instituto;

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras instituciones educativas y centros de investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV. Promover cursos de capacitación y actualización entre el personal del Instituto;

V. Realizar análisis y pruebas que permitan una adecuada selección y contratación de personal en las áreas de defensoría pública y de asesoría;

VI. Realizar cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y demás actividades para la actualización del personal del Instituto, dentro del área que a cada uno le corresponde; y

VII. Las demás que le confiera el Reglamento de esta ley.

CAPITULO XIII DEL SERVICIO DE CARRERA Y DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 52.

1. El servicio profesional de carrera de la defensoría pública fomentará la permanencia y especialización de los servidores públicos, a fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia de la gestión y mejorar la atención de las funciones a su cargo.

2. El servicio profesional de carrera comprende un sistema de selección, ingreso, adscripción, formación, promoción, evaluación, prestaciones, estímulos y sanciones.

3. El servicio profesional de carrera ofrece a los defensores públicos, defensores especializados en justicia para adolescentes y asesores, el ingreso, desarrollo y ascenso dentro del Instituto de Defensoría Pública, con base en el mérito del conocimiento, la habilidad, la aptitud y la actitud con que ejerzan de su función.

4. El Ejecutivo establecerá los procedimientos para realizar una medición de carácter cualitativo y cuantitativo del cumplimiento de las funciones y metas individuales de los servidores públicos del Instituto, así como su desarrollo profesional.

5. El servicio profesional de carrera comprenderá evaluaciones de los defensores y asesores al menos cada tres años, concursos para ocupar plazas vacantes y previsión de remuneraciones acordes a la permanencia y antigüedad del personal.

6. El Director General, en coordinación con los directores de área y los supervisores, dispondrá la aplicación de las evaluaciones de selección, ingreso, adscripción y promoción de los defensores, los defensores especializados en justicia para adolescentes y los asesores.

Artículo 53.

Los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública disfrutarán de una remuneración adecuada, de acuerdo al servicio que presten.

Artículo 54.

Para el óptimo desempeño del personal del Instituto de Defensoría Pública, se elaborará un programa anual de capacitación y estímulos, sujeto a los criterios siguientes:

I. El Director General, en coordinación con los directores de área, se encargará de evaluar el ejercicio laboral realizado por cada servidor público del Instituto;

II. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda, para interrelacionar a todos los profesionistas del Instituto y optimizar su preparación y el servicio que prestan; y

III. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

CAPITULO XIV DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55.

El Director General, los directores de área, los supervisores, los defensores públicos, los defensores especializados en justicia para adolescentes, los asesores y demás personal administrativo será responsable de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo y se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 56.

Es atribución del Director General imponer las correcciones o sanciones de tipo disciplinario, con independencia de las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los directores de área, supervisores, defensores públicos, defensores especializados en adolescentes infractores, asesores, trabajadores sociales y demás personal administrativo, que incurran en faltas al servicio o por motivo de éste.

Artículo 57.

Son sanciones administrativas:

I. El apercibimiento;

II. La amonestación; y

III. La suspensión de labores, hasta por tres días sin goce de sueldo.

Artículo 58.

1. Contra la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en el artículo anterior se podrá presentar el recurso de reconsideración, cuyo procedimiento se reducirá a la presentación de la inconformidad por escrito y en una sola audiencia se determinará su procedencia.

2. El Director General pronunciará resolución sujetándose a la verdad sabida y buena fe guardada, dentro del término de 72 horas siguientes a la audiencia, a menos que a su juicio se requiera mayor tiempo para resolver la controversia, el cual no excederá de diez días hábiles.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Con base en el programa que presente la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental realizarán las tareas inherentes al surgimiento del Instituto de Defensoría Pública, de tal suerte que inicie sus funciones en la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de Abril del año 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL MANZUR NADER.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA GUADALUPE SOTO REYES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LX-690, del 15 de abril de 2009.

P.O. No. 53, del 5 de mayo de 2009.

Abroga tácitamente la Ley de Defensoría de Oficio del Estado, expedida mediante Decreto No.428, del 23 de mayo del 2001, publicada en el P.O. No. 68, del 6 de junio del 2001.